

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

WILLIAM L. ROSARIO  
AYALA

Recurrido

v.

ELIZABETH RIVERA  
MEDINA

Peticionaria

KLCE202001149

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia,  
Sala Superior  
de Humacao  
(303)

Civil. Núm.:  
HSRF201800615

Sobre:  
Impugnación de  
Paternidad

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz

Flores García, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de enero de 2021.

Comparece la parte peticionaria, Elizabeth Rivera Medina y solicita la revocación de una resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia el 8 de octubre de 2020, denegando la solicitud de desestimación promovida por la peticionaria.

Hemos deliberado los méritos del recurso y concluimos no expedir el auto solicitado y, por tanto, denegar a su vez, la moción en auxilio de jurisdicción. A pesar de que esta segunda instancia judicial no tiene que fundamentar su determinación al denegar un recurso de *certiorari*<sup>1</sup>, en ánimo de que no quede duda en la mente de las partes sobre los fundamentos al ejercer nuestra facultad revisora, abundamos.

<sup>1</sup> Véase: Pueblo v. Cardona López, 196 DPR 513 (2016).

En este caso, el 5 de junio de 2020, el foro primario dictó sentencia desestimando con perjuicio la demanda sobre impugnación de paternidad, por deficiencia en el emplazamiento de la menor, presentada por la parte recurrida, el señor William L. Rosario Ayala. Posteriormente, mediante el caso KLAN201901042, el 8 de noviembre de 2019, notificada el 12 de noviembre de 2019, un panel de esta segunda instancia judicial emitió una sentencia revocando el dictamen del Tribunal de Primera Instancia. Concluyó que procedía la desestimación del caso sin perjuicio y ordenó la continuación de los procedimientos. El foro primario ordenó el diligenciamiento de los nuevos emplazamientos y la parte recurrida así lo hizo. La parte peticionaria presentó una moción de desestimación descansando en la teoría de ley del caso. El foro primario denegó la moción promovida.

Luego de evaluar detenidamente el expediente ante nuestra consideración, no encontramos indicio de que el foro recurrido haya actuado de forma arbitraria, caprichosa, haya abusado al ejercer su discreción, o cometido algún error de derecho. Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp., 184 DPR 689, 709 (2012).

Además, no identificamos fundamentos jurídicos que nos muevan a expedir el auto de *certiorari* solicitado, conforme a los criterios que guían nuestra discreción para ejercer nuestra facultad revisora en este tipo de recurso. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Por los fundamentos antes expresados, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado y se declara No ha lugar la *Moción en Auxilio de Jurisdicción*

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones